

Santiago, trece de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce sólo la parte expositiva de la sentencia en alzada.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que, comparece don [REDACTED]

[REDACTED], abogado, actuando en representación de Inmobiliaria e Inversiones Tierra Verde Limitada, e interpone recurso de protección en contra del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Biobío (SAG), por haber incurrido en una omisión arbitraria al no dictar un acto que resuelva la solicitud de subdivisión de predio rural de propiedad de la recurrente, excediendo con creces los plazos legales establecidos para ello. Actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que vulnera los principios de celeridad, conclusivo y uso de medios electrónicos en los procedimientos administrativos, así como el cumplimiento de los plazos fatales y perentorios establecidos en la Ley N° 19.880, vulnerando con ello los



derechos fundamentales de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, por lo que solicita que se ordene al servicio recurrido emitir pronunciamiento sobre la certificación del proyecto de subdivisión referido, fijándole un plazo para ello y, que otorgue la aprobación del mismo; subsidiariamente, pide que se arbitren todas las medidas que se estimen procedentes en derecho.

Segundo: Que, al evacuar el informe requerido en estos autos, el Servicio Agrícola y Ganadero contextualiza el marco normativo aplicable al caso planteado por el recurrente explicando que este se conforma tanto por el Decreto Ley N° 3.516 de 1980 como por la Ley N° 18.755; agrega que el procedimiento se rige por la Resolución N° 4.788 de 2024, que contempla una sola etapa de verificación de antecedentes y análisis técnico, con un reingreso ante eventuales observaciones. En el caso particular de la recurrente, la solicitud fue ingresada el 30 de septiembre de 2024 en la Oficina Sectorial de Concepción,



asignándosele el número 349-24, correspondiendo su tramitación a la Oficina Sectorial de Los Ángeles por la ubicación del predio denominado "Lote A", rol de avalúo [REDACTED] de Yumbel, de 2,904 hectáreas para generar cinco lotes.

En tal orden de cosas, refiere que los plazos no son fatales para la Administración del Estado y las actuaciones fuera de términos son válidas; citando, al efecto, el dictamen N° E422370/2023 de la Contraloría General de la República, en virtud del cual no procede la aplicación del silencio positivo en certificaciones de subdivisión pues no se puede soslayar la concurrencia de requisitos que el ordenamiento jurídico ha previsto.

Asimismo, argumenta que la revisión exhaustiva procura cumplir el principio de legalidad, pues los proyectos deben revisarse en aspectos jurídicos y técnicos previo a certificación.

Por otro lado, niega haber discriminado arbitrariamente a la recurrente, explicando que la demora



se debe al considerable aumento de solicitudes de certificación. Cita Circular N° 38 de 2023 del Director Nacional del SAG, que señala que desde 2021 se generó demora sin precedentes, registrándose 20.964 solicitudes en 2022 más 3.704 no resueltas de 2021, proyectándose arrastre de 8.000 solicitudes para 2023. La Dirección Nacional diseñó un Plan para aumentar la tasa de resolución y mejorar tiempos de respuesta.

Por último, esgrime que la demora constituye situación transversal, no discriminación, y que tramitar el procedimiento del recurrente por su reclamo habría discriminado a usuarios con solicitudes anteriores. Por la naturaleza de la certificación, resulta imposible aplicar silencio administrativo positivo.

Tercero: Que, como reiteradamente se sostiene, el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las



garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley, o arbitrario -producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

Cuarto: Que, la recurrente alega como fundamento de su acción la supuesta falta de tramitación u omisión ilegal o arbitraria de la recurrida por la tardanza de más de seis meses en dar respuesta a su solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, el cual dispone que *"Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final."*.



Quinto: Que, de acuerdo a los antecedentes de autos, consta que la solicitud de subdivisión de predio rural de la sociedad recurrente ante el Servicio Agrícola y Ganadero fue presentada el día 30 de septiembre de 2024 y, que el recurso de protección se dedujo el 31 de marzo de 2025.

Sexto: Que, en ese contexto, la demora alegada en el recurso no puede calificarse de ilegal, pues como se ha dicho reiteradamente por esta Corte ya desde la sentencia de 21 de octubre de 2012, Rol 4817-2012 y en las sentencias Rol N° 6661-2014 y 97686-2016, el plazo de seis meses establecido por el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no constituye uno de carácter fatal. En el mismo sentido se ha pronunciado reiteradamente la Contraloría General de la República, como se señala en el Dictamen E81089N21, de 26 de febrero de 2021. Ello se justifica por cuanto, salvo excepciones legales determinadas, el principio de celeridad y la existencia de plazos para las actuaciones o el ejercicio de las facultades propias de la administración no puede llevar a su supresión fáctica por el solo hecho del



transcurso del tiempo. En efecto, tales actuaciones dependen de los recursos humanos y materiales disponibles en relación con el número y complejidad de los procedimientos que se trate, así como a las actuaciones de los propios administrados, factores todos ajenos a la voluntad de quienes han de decidir en cada caso. Estas son, por otra parte, las mismas razones que se invocan para sostener que –salvo expresas excepciones legales– los plazos previstos para las actuaciones judiciales tampoco tienen el carácter de fatales.

Séptimo: Que, tampoco cabe calificar dicha tardanza de arbitraria, pues el mismo texto legal en que se funda la solicitud señala que es posible ampliar el plazo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, como puede ser el considerable aumento de las solicitudes de certificación presentadas ante el Servicio Agrícola y Ganadero desde el año 2021, fundamento de hecho invocado por la recurrida al informar.



Por otra parte, no existe indicio alguno de que la recurrente haya sido discriminada o su petición haya dejado de resolverse por el mero capricho, abuso o desviación de poder de la recurrida.

Atendido lo anterior, tampoco parece que el tiempo de tramitación de la solicitud del recurrente pueda considerarse una infracción a la garantía del plazo razonable del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Octavo: Que, por otro lado, la presente acción constitucional no tiene por objeto acelerar, corregir o sustituir procedimientos administrativos en curso, de los que no se ha derivado ningún pronunciamiento o acto terminal que pueda calificarse de ilegal o arbitrario, por más que la recurrente esté disconforme con el modo en que se tramita.

Lo anterior, por cuanto la propia la Ley N° 19.880, para evitar la indefensión de los administrados ante una eventual demora injustificada en el pronunciamiento de la



autoridad, establece un mecanismo especial para hacer efectivo el principio de celeridad que contempla, el cual no es otro que el llamado silencio administrativo, en sus dos modalidades: positivo y negativo, según se contempla en sus artículos 64 y 65. En consecuencia, solo tras la certificación del transcurso del plazo y el requerimiento de hacer valer el silencio administrativo los tribunales podrán apreciar la legalidad o arbitrariedad del acto administrativo que sea consecuencia de haber ejercido la vía que la ley ha dispuesto para que el administrado haga realidad el principio de celeridad y no el recurso de protección durante su tramitación que, como se ha dicho, no puede para constituirse en una vía paralela de tramitación de solicitudes cuyo resultado es incierto.

Noveno: Que, finalmente, cabe advertir que, de acogerse requerimientos como los de la recurrente de autos y ordenarse la aceleración del proceso administrativo en curso por esta vía, ello pudiere eventualmente significar una vulneración del principio de igualdad ante la ley, que



consagra el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, respecto de aquellos que verían demoradas las respuestas a sus pretensiones, frente a quienes, de contrario, a través de esta vía, obtendrían que la autoridad administrativa se abocase con prioridad y preferencia al análisis y a la resolución de sus requerimientos.

Décimo: Que, en consecuencia, no habiéndose constatado un acto ilegal o arbitrario de parte de servicio recurrido, procede rechazar el recurso de protección materia de autos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de ocho de julio de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por don [REDACTED] [REDACTED] actuando en representación de



Inmobiliaria e Inversiones Tierra Verde Limitada, en contra del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Biobío.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Raúl Fuentes M.

Rol N° 28.404-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y el Fiscal Judicial Sr. Jorge Pizarro A. y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Fiscal Judicial Sr. Jorge Pizarro A. y el Abogado Integrante Sr. Fuentes M por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 13/10/2025 20:27:31

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 13/10/2025 20:27:32



EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/10/2025 20:28:06



En Santiago, a trece de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

